



**DIPUTADA GABRIELA SALIDO MAGOS
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
II LEGISLATURA.
P R E S E N T E.**

El que suscribe Diputado **JOSÉ OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR**, integrante del grupo parlamentario de MORENA del Congreso de la Ciudad de México, II legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado A, fracciones I, y II de la Constitución; 28, 29 Apartado D y E, y 30 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2, 12 fracción II y 13 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, someto a su consideración de este Honorable Congreso la siguiente:

ENCABEZADO O TÍTULO DE LA PROPUESTA:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE OTORGAMIENTO DE TESTAMENTO POR MEDIOS ELECTRÓNICOS.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La Ciudad de México es reconocida como una ciudad de derechos y de vanguardia. Se menciona en el proemio de nuestra Constitución Política de la Ciudad de México que esta: *“Busca la consolidación del Estado garante de los derechos humanos y de las libertades inalienables de las personas”*.

Toda disposición normativa que sea contraria al espíritu garantista y de derechos humanos y que contravenga lo dispuesto por el constituyente de la Ciudad de México, no tiene una cabida en nuestra legislación local.

La marcada desigualdad que aún perdura en nuestro país, tiene su origen en causas que son históricas, culturales, económicas y otras de carácter estructural que hacen que muchas minorías sean objeto de un trato inequitativo, diferenciado

1

Fray Pedro de Gante #15. Primer piso, Oficina 109, Col. Centro Alcaldía Cuauhtémoc, C.P 06000. Tel.51301900, ext,3114. Correo Electrónico: admon.proc.justicia@congresocdmx.gob.mx

y discriminatorio. La igualdad, como un derecho instrumental, es un principio central en cualquier régimen democrático en tanto que, al garantizar un trato igual a las personas, (dependiendo sus circunstancias particularidades o diferencias específicas), potencia el disfrute del resto de los derechos humanos. Algunas de estas desigualdades se encuentran arraigadas en la ley siendo incluso normalizadas.

En la doctrina del constitucionalismo moderno, estas desigualdades contrarias al bloque de derechos humanos, han sido conceptualizadas como “categorías sospechosas”. Se ha considerado a estas categorías sospechosas las establecidas en la parte *in fine* de nuestro artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a saber: *toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.*

Nuestro máximo tribunal constitucional del país, ha construido una nutrida e interesante doctrina acerca de las categorías sospechosas desde el punto de vista legislativo. Por ejemplo, en el criterio jurisprudencial **1a./J. 66/2015 (10a.)**, estableció que cuando una ley contiene una distinción basada en una categoría sospechosa, se debe de realizar un escrutinio estricto de la medida para examinar su constitucionalidad a la luz del principio de igualdad, pues estas distinciones se encuentran afectadas de una presunción de inconstitucionalidad. Por otro lado, la igualdad formal o aquella de deriva de la ley, comprende “*un mandato dirigido al legislador que ordena igual tratamiento a todas las personas en la distribución de derechos y obligaciones*” **1a. CCCLXVIII/2015 (10a.)**. Lo que no excluye en sí mismo la existencia de trato diferenciado, sino que implica que dicha diferenciación deba tener legitimidad constitucional.

Bajo este contexto, las normas que regulan el otorgamiento de testamento público abierto mediante el uso de medios electrónicos y que excluyen a las personas con algún tipo de discapacidad de la posibilidad de acceder a esta modalidad para disponer de sus bienes, no cumplen con los parámetros constitucionales del ejercicio del derecho a la igualdad.

PROBLEMÁTICA QUE SE DESEA RESOLVER

El acto jurídico del testamento, implica la manifestación de la voluntad de una persona llamada testador o testadora, para disponer de sus bienes presentes y futuros, para después de la muerte. En síntesis, se trata de un acto jurídico de carácter personalísimo, revocable y libre mediante el cual el testador, asegura el destino de sus bienes para cuando este fallezca. Dotando así de seguridad jurídica a la persona que lo realiza, y asegurando el ejercicio de sus derechos patrimoniales.

Al respecto, los artículos **1305 y 1306** del Código civil de la Ciudad de México, nos menciona que pueden testar todos aquellos a los que la ley no prohíbe expresamente ese derecho. Existiendo dos supuestos específicos que incapacitan a las personas para testar: los menores de dieciséis, ya sean hombres y mujeres; y los que habitualmente o accidentalmente no disfruten de su cabal juicio.

Doctrinalmente, existen dos formas de testamentos ordinarios y los especiales. En nuestro Código Civil para el Distrito Federal establece en su artículo 1520 el llamado testamento público abierto, siendo el más común dado que es aquel se otorga ante un notario público de la ciudad de México, mediante la presencia de testigos. Por los avances de la tecnología y el mundo digital en el que nos desenvolvemos, el legislador de la Ciudad de México dispuso que el testamento público abierto pudiera realizarse por medios electrónicos. Sin embargo, mediante su reforma limitó que este, lo pudieran otorgar las personas con algún tipo de discapacidad, lo cual es totalmente contrario con el bloque de constitucionalidad y de convencionalidad de nuestro sistema jurídico mexicano.

El pasado 8 de agosto de 2023, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión pública del Pleno, invalidó diversas disposiciones de nuestro Código civil para el Distrito Federal: particularmente los artículos los artículos 1520 bis, párrafo primero, en las porciones: “y oír”, “así como hablar con él”, y último párrafo; 1520 ter, fracción III, en la porción: “de viva voz” y fracción VI, inciso c), en la porción: “así como que el testador no se encuentra en ninguno de los casos a los que se refieren los artículos 1515, 1516 o 1517 del presente Código”, todos del señalado ordenamiento. Es por lo anterior, y a efecto de armonizar nuestro código civil con las disposiciones constitucionales e internacionales de la materia, es que este la

presente iniciativa busca dar cabal cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal pleno de nuestro máximo Tribunal constitucional del país.

Dado que el Estado Mexicano cuenta con un marco jurídico tanto de índole internacional como de derecho interno que busca tutelar los derechos de las personas con discapacidad. A demás de hacer cumplir con la cláusula de igualdad y no discriminación prevista en nuestra Carta Magna.

FUNDAMENTO DE CONSTITUCIONAL Y DE CONVENCIONALIDAD

La presente iniciativa se funda en las siguientes disposiciones normativas: El texto constitucional protege a las personas con discapacidad, en virtud de que en su artículo 1º prohíbe de forma expresa toda forma de discriminación, entre otras razones, por cuestión de discapacidades. De esta manera, la propia Constitución establece un vínculo entre el principio de no discriminación y las discapacidades como una categoría expresa de protección.

Nos menciona el citado precepto constitucional lo siguiente:

Artículo 1º

...

“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

...

Por su parte, el Congreso Federal de los Estados Unidos Mexicanos, mediante Decreto publicado el 30 de mayo de 2011, promulgó la Ley General para la inclusión de personas con discapacidad, la cual según lo establece su artículo primero, tiene como objetivo el reglamentar las disposiciones constitucionales antes referidas, en el sentido de establecer las condiciones en las que el Estado mexicano deberá de promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad,

asegurando su plena inclusión a la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades.

De igual manera, en su artículo segundo establece los conceptos de **accesibilidad y los ajustes razonables** como ejes rectores que deben de obedecer todas las autoridades del Estado Mexicano para asegurar condiciones de igualdad a las personas con discapacidad.

Accesibilidad. *Las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales.*

Ajustes Razonables. *Se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.*

A su vez, nuestro país ha asumido diversas obligaciones internacionales para eliminar toda forma de discriminación hacia las personas con discapacidad, además de asumir su compromiso de protección hacia este sector de la sociedad, por lo que adopto los compromisos internacionales establecidos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

En relación con el primero de los instrumentos, se imponen diversas obligaciones, entre las que destacan: “*Adoptar las medidas de **carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad ...***”

En cuanto al segundo de los instrumentos internacionales, se establece en el numeral primero el propósito de la Convención, el cual a la letra establece que: *El propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades*

fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.

Es por lo anterior que, la presente iniciativa busca hacer accesible el derecho que tiene toda persona a disponer de sus bienes libremente para después de su muerte, realizándose los ajustes necesarios que aseguren el pleno ejercicio de sus derechos humanos en condiciones de igualdad.

ORDENAMIENTO A MODIFICAR

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 1520 bis. El testamento público abierto también podrá realizarse por medios electrónicos, siempre que el testador cuente con la posibilidad de comunicarse con el notario a través de un dispositivo electrónico y el notario pueda ver y oír al testador, así como hablar con él de manera directa, simultánea y en tiempo real durante todo el acto del otorgamiento. Lo anterior se actualizará cuando el testador se encuentre en alguno de los siguientes supuestos:</p> <p style="margin-left: 40px;">I. Ante peligro inminente de muerte;</p> <p style="margin-left: 40px;">II. Sufra al momento una enfermedad grave o contagiosa;</p>	<p>ARTÍCULO 1520 bis. El testamento público abierto también podrá realizarse por medios electrónicos, siempre que el testador cuente con la posibilidad de comunicarse con el notario a través de un dispositivo electrónico y el notario pueda ver al testador, de manera directa, simultánea y en tiempo real durante todo el acto del otorgamiento. Lo anterior se actualizará cuando el testador se encuentre en alguno de los siguientes supuestos:</p> <p style="margin-left: 40px;">I. Ante peligro inminente de muerte;</p> <p style="margin-left: 40px;">II. Sufra al momento una enfermedad grave o contagiosa;</p>

<p>III. Haya sufrido lesiones que pongan en riesgo su vida; o</p> <p>IV. Se encuentre en un lugar al que, por una situación excepcional, no se pueda acceder en persona. En caso de que el testador se encuentre en alguno de los supuestos a que se refieren los artículos 1515, 1516 o 1517, no podrá llevarse a cabo esta modalidad del testamento público abierto.</p> <p>ARTÍCULO 1520 ter. Para el otorgamiento del testamento público abierto descrito en el artículo 1520 bis se observará lo siguiente:</p> <p>I. Si las circunstancias lo permiten, el testador podrá haber hecho con anterioridad, del conocimiento del notario el contenido de su voluntad por cualquier medio.</p> <p>II. La asistencia de dos testigos que, a solicitud del testador o del notario, estén físicamente junto al testador y a la vista del notario</p> <p>III. La voluntad del testador debe</p>	<p>III. Haya sufrido lesiones que pongan en riesgo su vida; o</p> <p>IV. Se encuentre en un lugar al que, por una situación excepcional, no se pueda acceder en persona.</p> <p>ARTÍCULO 1520 ter. Para el otorgamiento del testamento público abierto descrito en el artículo 1520 bis se observará lo siguiente:</p> <p>I. Si las circunstancias lo permiten, el testador podrá haber hecho con anterioridad, del conocimiento del notario el contenido de su voluntad por cualquier medio.</p> <p>II. La asistencia de dos testigos que, a solicitud del testador o del notario, estén físicamente junto al testador y a la vista del notario</p> <p>III. La voluntad del testador debe</p>
---	---

<p>expresarse al notario de viva voz, de modo claro y terminante o, en caso de la fracción I, con la misma claridad y definitividad le ratificará lo que le hubiera hecho saber previamente. Asimismo, manifestará que se localiza en la Ciudad de México y que se encuentra libre de coacción.</p> <p>IV. El notario deberá grabar en cualquier dispositivo electrónico, de manera nítida e ininterrumpidamente esta manifestación. El acto constará en audio y video desde el inicio de la lectura del testamento hasta la manifestación del testador señalando su absoluta conformidad respecto a las disposiciones establecidas y las explicaciones que hubiese solicitado el otorgante con relación al contenido y efectos legales de las mismas. La lectura del testamento podrá realizarse por el testador, el notario o, en su caso, alguno de los testigos presentes.</p> <p>V. El notario dejará constancia en el instrumento de los hechos relevantes que a su juicio motivaron que el testamento se otorgará en las circunstancias expuestas, así como del entorno observado por él en todo el tiempo en que el acto tuvo lugar.</p> <p>VI. En el instrumento respectivo el notario deberá certificar lo siguiente:</p>	<p>expresarse al notario, de modo claro y terminante o, en caso de la fracción I, con la misma claridad y definitividad le ratificará lo que le hubiera hecho saber previamente. Asimismo, manifestará que se localiza en la Ciudad de México y que se encuentra libre de coacción.</p> <p>IV. El notario deberá grabar en cualquier dispositivo electrónico, de manera nítida e ininterrumpidamente esta manifestación. El acto constará en audio y video desde el inicio de la lectura del testamento hasta la manifestación del testador señalando su absoluta conformidad respecto a las disposiciones establecidas y las explicaciones que hubiese solicitado el otorgante con relación al contenido y efectos legales de las mismas. La lectura del testamento podrá realizarse por el testador, el notario o, en su caso, alguno de los testigos presentes.</p> <p>V. El notario dejará constancia en el instrumento de los hechos relevantes que a su juicio motivaron que el testamento se otorgará en las circunstancias expuestas, así como del entorno observado por él en todo el tiempo en que el acto tuvo lugar.</p> <p>VI. En el instrumento respectivo el notario deberá certificar lo siguiente:</p>
---	---

<p>a) En su concepto y, en su caso, en el de los testigos el testador tiene plenitud de juicio para el otorgamiento y el medio por el cual se cercioró de su identidad;</p> <p>b) Que procuró, por todos los medios razonables a su alcance, cerciorarse que nadie coaccionó al testador, así como que el propio testador le manifestó estar libre de coacción durante todo el acto; y</p> <p>c) Cuál de los supuestos considerados en el artículo 1520 bis fue el que se actualizó para el caso concreto, así como que el testador no se encuentra en ninguno de los casos a los que se refieren los artículos 1515, 1516 o 1517 del presente Código.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>a) En su concepto y, en su caso, en el de los testigos el testador tiene plenitud de juicio para el otorgamiento y el medio por el cual se cercioró de su identidad;</p> <p>b) Que procuró, por todos los medios razonables a su alcance, cerciorarse que nadie coaccionó al testador, así como que el propio testador le manifestó estar libre de coacción durante todo el acto; y</p> <p>c) Cuál de los supuestos considerados en el artículo 1520 bis fue el que se actualizó para el caso concreto.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
---	---

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. – Se reforman los artículos 1520 bis y 1520 ter del Código Civil para el Distrito Federal para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1520 bis. El testamento público abierto también podrá realizarse por medios electrónicos, siempre que el testador cuente con

la posibilidad de comunicarse con el notario a través de un dispositivo electrónico y el notario pueda ver al testador, de manera directa, simultánea y en tiempo real durante todo el acto del otorgamiento. Lo anterior se actualizará cuando el testador se encuentre en alguno de los siguientes supuestos:

- I. Ante peligro inminente de muerte;
- II. Sufra al momento una enfermedad grave o contagiosa;
- III. Haya sufrido lesiones que pongan en riesgo su vida; o
- IV. Se encuentre en un lugar al que, por una situación excepcional, no se pueda acceder en persona.

ARTÍCULO 1520 ter. Para el otorgamiento del testamento público abierto descrito en el artículo 1520 bis se observará lo siguiente:

I. Si las circunstancias lo permiten, el testador podrá haber hecho con anterioridad, del conocimiento del notario el contenido de su voluntad por cualquier medio.

II. La asistencia de dos testigos que, a solicitud del testador o del notario, estén físicamente junto al testador y a la vista del notario

III. La voluntad del testador debe expresarse al notario, de modo claro y terminante o, en caso de la fracción I, con la misma claridad y definitividad le ratificará lo que le hubiera hecho saber previamente. Asimismo, manifestará que se localiza en la Ciudad de México y que se encuentra libre de coacción.

IV. El notario deberá grabar en cualquier dispositivo electrónico, de manera nítida e ininterrumpidamente esta manifestación. El acto constará en audio y video desde el inicio de la lectura del testamento hasta la manifestación del testador señalando su absoluta conformidad



respecto a las disposiciones establecidas y las explicaciones que hubiese solicitado el otorgante con relación al contenido y efectos legales de las mismas. La lectura del testamento podrá realizarse por el testador, el notario o, en su caso, alguno de los testigos presentes.

V. El notario dejará constancia en el instrumento de los hechos relevantes que a su juicio motivaron que el testamento se otorgará en las circunstancias expuestas, así como del entorno observado por él en todo el tiempo en que el acto tuvo lugar.

VI. En el instrumento respectivo el notario deberá certificar lo siguiente:

a) En su concepto y, en su caso, en el de los testigos el testador tiene plenitud de juicio para el otorgamiento y el medio por el cual se cercioró de su identidad;

b) Que procuró, por todos los medios razonables a su alcance, cerciorarse que nadie coaccionó al testador, así como que el propio testador le manifestó estar libre de coacción durante todo el acto; y

c) Cuál de los supuestos considerados en el artículo 1520 bis fue el que se actualizó para el caso concreto.

...
...
...

TRANSITORIOS.

PRIMERO. Túrnese al Jefe de Gobierno de la Ciudad de México para su correspondiente promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
DIPUTADO OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR



Dado en el Palacio Legislativo de Donceles, Recinto del Congreso de la Ciudad de México, a los dieciséis días del mes de noviembre de dos mil veintitrés.

DIPUTADO JOSÉ OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR
GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA